



**Rad. 680013110004-2022-00046-00 SUCESION**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 11 de agosto de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado a través de apoderado por la señora **ROSMIRA NAVAS SERRANO** -compañera permanente supérstite-, contra el auto proferido el 10 de mayo de 2022.

**II. CONSIDERACIONES**

Tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

El artículo 318 del CGP establece la procedencia y oportunidad para formular el recurso de reposición, señalándose:

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"*

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Importa poner de presente que cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: **a)** confirmar el auto recurrido; **b)** modificar la decisión impugnada, o **c)** revocar la providencia atacada.

### III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

A través de auto calendado el 10 de mayo de 2022, se denegó reconocer a la señora ROSMIRA NAVAS SERRANO como compañera permanente del causante HERMES VILLAMIZAR RIOS.

Inconforme con lo resuelto, el Dr. FREDDY ORLANDO GELVEZ MANOSALVA, en su condición de apoderado de la señora ROSMIRA NAVAS SERRANO formuló, dentro del término para ello, recurso de reposición y en subsidio apelación, bajo el argumento de:

“(...) Es un hecho cierto, real y debidamente constituido por el causante y su compañera permanente, que su relación marital y la consecuente sociedad patrimonial surgió mediante escritura pública No. 5116 de octubre 10 de 2016 expedida por la Notaría Quinta de Bucaramanga, allí se consignó la fecha de iniciación del vínculo sentimental y jurídico que data desde septiembre 11 de 2001. Al respecto, no existe oposición de ninguna clase o prueba en contrario que lo desvirtúe. (...)”

### IV. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con lo expuesto, corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico: ¿Es dable aplicar en el trámite de la referencia, la igualdad jurídica que existe entre el matrimonio y la unión marital de hecho, para inferir que con la muerte de HERMES VILLAMIZAR RIOS se disolvió la sociedad patrimonial conformada con la señora ROSMIRA NAVAS SERRANO, sin necesidad de reconocimiento judicial?

La equiparación de trato entre cónyuges y los miembros de la unión marital no tiene como fundamento el que uno y otro vínculo sean iguales, sino el hecho que, como sujetos que han optado por una convivencia de ayuda, socorro y apoyo mutuos, que deban ser tratados de la misma forma, razón que ha llevado a la Corte a extender algunos de los derechos que surgen del matrimonio a las uniones de hecho.

El artículo 42 de la Constitución de 1991 diferenció entre la familia que se constituye por vínculos jurídicos y la integrada mediante la voluntad libre de conformarla. En ambos casos, “[e]l Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia”. No obstante, desde su origen, la regulación del matrimonio y de las uniones maritales ha sido divergente y ello se encuentra relacionado, entre otros, con el

carácter formal del matrimonio y la primacía de la libertad en las uniones maritales de hecho.

El matrimonio cuenta con una regulación que es previa a la Constitución de 1991 y que, en general, se ha dispuesto en el Código Civil, que ahora se demanda. El artículo 113 del Código Civil dispone que tal es un contrato solemne, lo que implica que, ante el incumplimiento de ciertos presupuestos, puede llegar a no tener efectos para la legislación civil. Así, es claro que la regulación ha privilegiado como un elemento fundamental el *"mutuo consentimiento de los contrayentes"* y que, por su carácter formal, la terminación del vínculo debe atender a una de las causales dispuestas para ello en el artículo 154 del Código Civil. Además, debe solicitarse su terminación por declaración judicial o, en caso de existir un acuerdo entre cada uno de los cónyuges, también podrá efectuarse ante notaría.

De otra parte, la regulación de las uniones maritales de hecho partió de reconocer que la realidad social había demostrado la existencia de un vínculo entre parejas que, hasta antes de la Ley 54 de 1990, sólo tenía consecuencias sociales y morales, y que, no obstante, se había generalizado a raíz de lo que hasta dicho momento se conoció como "uniones libres". Es decir que, por oposición al matrimonio, se configuraba una unión con base en la libertad de convivir y conformar una comunidad, la cual se masificó de tal manera que llevó al reconocimiento jurídico de esta realidad en la Ley 54 de 1990 y, sólo un año más tarde, en la Constitución Política de 1991. No obstante dicha regulación y las modificaciones posteriores a esta ley, la realidad es que se previó un margen de acción mayor a las parejas que conforman este vínculo, lo cual explica unas disposiciones mucho más generales que no aluden tanto a las formalidades para su conformación, sino a los supuestos en donde existirá una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Así, pese al establecimiento de algunas formalidades para liquidar la sociedad patrimonial, la terminación del vínculo no se supedita a la declaración judicial, sino a la cesación material de la convivencia. En efecto, la jurisprudencia ha aclarado que, pese al reconocimiento de los matrimonios y de las uniones maritales de hecho como familia, los cónyuges y los compañeros permanentes no tienen las mismas obligaciones, pues basta con indicar, a modo de ejemplo, que en este último caso *"la sola voluntad de uno de sus miembros es suficiente para poner término a la unión marital de hecho, lo que no ocurre con el matrimonio"*.

Por lo anterior, desde sus primeros pronunciamientos, la jurisprudencia constitucional ha precisado que sería errado sostener que debe existir absoluta igualdad entre el matrimonio y la unión marital. En efecto, persisten notables diferencias en la sociedad conyugal, que surge con el matrimonio, y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en caso de existir. Desde ningún punto de vista, esto supone desconocer que tanto el matrimonio como las uniones maritales de hecho *"son creadoras de la institución familiar"* y, por tanto, *"merecen una misma protección constitucional"*. Al respecto, la sentencia C-257 de 2015 concluyó lo siguiente:

*"la protección a la familia como institución básica de la sociedad y la garantía de no discriminación, lejos de equiparar las distintas formas de las que surgen las familias, lo que pretende es otorgar igualdad de derechos a todos sus miembros a través de la imposición de límites de razonabilidad en cualquier tratamiento diferenciado que se pretenda establecer. Adicionalmente, pretende proteger la voluntad de quienes han optado por diversas formas de hacer familia para que el Estado no pueda*

*imponer una forma única de darle origen y permita el pluralismo garantizado por la Constitución".*

## **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL RECURSO**

El artículo 491 del CGP dispone que para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

"3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo [488](#). En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre".

En el caso concreto, al revisar el expediente, se encuentra que mediante escritura pública No 5116 del 10 de octubre de 2016<sup>1</sup> de la Notaria Quinta del Círculo de Bucaramanga, los señores HERMES VILLAMIZAR RIOS y ROSMIRA NAVAS SERRANO, manifestaron:

"PRIMERO: a) Que conviven en unión marital de hecho, haciendo una vida en común, en forma permanente y singular, por un lapso no inferior a dos (2) años, desde el once (11) de Septiembre de 2001; -- b) Que no han procreado hijos, ni tienen hijos menores de edad de relaciones anteriores, sin existir impedimento legal entre nosotros para contraer matrimonio, puesto nuestro estado civil actual es casado, con sociedad conyugal liquidada, y soltera, respectivamente, cumpliéndose a cabalidad los requisitos para la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, señalados en la Ley 979 de 2.005, que reformó la Ley 54 de 1.990, DECLARANDOSE ENTRE NOSOTROS LA EXISTENCIA DE UNA UNION MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO".

El artículo 243 del CGP define el documento público, como *"el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública"*.

A tono con el artículo primero de la Ley 54 de 1990 *"se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer<sup>2</sup>, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular"* y quienes hacen parte de la misma se denominan compañero y compañera permanente. Esta figura, representativa de la familia como producto de vínculos naturales, conlleva también efectos económicos,

<sup>1</sup> Folio 558

<sup>2</sup> De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional vertida entre otras en C-238 de 2012, aceptada por la Corte Suprema de Justicia, la unión marital de hecho también puede conformarse entre personas del mismo sexo.



pues de su permanencia por más de dos años se “*presume sociedad patrimonial entre compañeros permanente*”, siempre que se satisfagan las demás exigencias legales.

Por lo que atañe al régimen económico, emergen dos presunciones legales referentes a la sociedad patrimonial entre compañeros permanente que habilitan su declaración por la vía judicial: *i)* cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre dos personas sin impedimento legal para contraer matrimonio; y *ii)* cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanente, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho (art. 2º Ley 54 de 1990, mod. Art. 1º Ley 979 de 2005).

La misma normativa dispone que la sociedad patrimonial puede disolverse por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública ante notario; de común acuerdo entre ellos mediante acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido; por sentencia judicial y por la muerte de uno o de ambos compañeros (art. 5º Ley 54 de 1990, mod. art. 3º Ley 979 de 2005).

En lo que respecta al carácter definitivo de la disolución de la sociedad patrimonial y a su naturaleza irreversible, es preciso señalar que esa característica se manifiesta en lo que corresponde a la determinación del haber social, cuyo activo comprende los bienes adquiridos a título oneroso por cualquiera de los compañeros durante la unión marital, que al tenor del artículo 3º de la Ley 54 de 1990, les pertenece por partes iguales siempre que resulte “*del trabajo, ayuda y socorro mutuos*”.

En virtud de lo anterior y a fin de resolver el problema jurídico planteado, resulta necesario plantear un patrón de comparación concreto entre las instituciones de matrimonio y unión marital de hecho, frente a la disolución de la sociedad conyugal y sociedad patrimonial:

| SOCIEDAD CONYUGAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | SOCIEDAD PATRIMONIAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>ARTICULO 1820 C.C. CAUSALES DE DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.</b> La sociedad conyugal se disuelve:</p> <p><b><u>1.) Por la disolución del matrimonio.</u></b></p> <p>2.) Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.</p> <p>3.) Por la sentencia de separación de bienes.</p> <p>4.) Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal, y</p> <p>5.) Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.</p> <p><b>ARTICULO 152 C.C. CAUSALES Y EFECTOS DE LA DISOLUCION.</b> El matrimonio civil <b>se</b></p> | <p><b>ARTÍCULO 3º DE LA LEY 979 DE 2005.</b> El artículo 5º. de la Ley 54 de 1990, quedará así:</p> <p>La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:</p> <p>1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario.</p> <p>2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.</p> <p>3. Por Sentencia Judicial.</p> <p><b><u>4. Por la muerte de uno o ambos compañeros.</u></b></p> |



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <p><b><u>disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges</u></b> o por divorcio judicialmente decretado.</p> <p>Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.</p> <p>En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso.</p> |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

En vista de lo anterior, ante la ausencia de otra forma de disolución de la sociedad patrimonial contenida en el artículo 3º de la Ley 979 de 2005, modificatorio del artículo 5º de la Ley 54 de 1990, esto es mediante escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial que acredite que en vida el compañero HERMES VILLAMIZAR RIOS disolvió la sociedad patrimonial conformada con la señora ROSMIRA NAVAS SERRANO y ante la falta de oposición de los herederos reconocidos dentro del trámite de la referencia, por presunción es dable inferir y equiparar como sucede con el vínculo matrimonial que con el fallecimiento del compañero VILLAMIZAR RIOS acaecido el 4 de julio de 2021 se disolvió la unión marital de hecho y sociedad patrimonial reconocida voluntariamente mediante escritura pública No 5116 del 10 de octubre de 2016 de la Notaria Quinta del Círculo de Bucaramanga.

Con fundamento en lo anterior, se revocará la providencia recurrida, para en su lugar ordenar el reconocimiento de la señora ROSMIRA NAVAS SERRANO como compañera permanente del causante HERMES VILLAMIZAR RIOS, por lo que conforme con el inciso 2º del artículo 487 del CGP, se ordena acumular a la sucesión intestada de la referencia, la liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre ROSMIRA NAVAS SERRANO y HERMES VILLAMIZAR RIOS.

Para los fines del artículo 492 del CGP, se dispone requerir a la compañera para que en el menor tiempo posible manifieste si opta por gananciales o porción marital.

De conformidad con el artículo 490 del CGP, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad patrimonial VILLAMIZAR NAVAS, para que hagan valer sus créditos, publicación que se efectuará en el registro nacional de personas emplazadas en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 del CGP.

Ante la prosperidad del recurso de reposición, no se concede el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria por el Dr. FREDDY ORLANDO GELVEZ MANOSALVA.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: REPONER** el auto proferido el 10 de mayo de 2022, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la señora **ROSMIRA NAVAS SERRANO** identificada con la cédula de ciudadanía No 63.318.793 de Bucaramanga, como compañera



permanente del causante HERMES VILLAMIZAR RIOS, según lo expuesto en las consideraciones.

**TERCERO:** Para los fines del artículo 492 del CGP, se dispone **REQUERIR** a la compañera permanente **ROSMIRA NAVAS SERRANO** para que en el menor tiempo posible manifieste si opta por gananciales o porción marital.

**CUARTO:** De conformidad con el inciso 2º del artículo 487 del CGP, se ordena **ACUMULAR** a la sucesión intestada del causante HERMES VILLAMIZAR RIOS, la liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre ROSMIRA NAVAS SERRANO y HERMES VILLAMIZAR RIOS.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 490 del CGP, se ordena **EMPLAZAR** a los acreedores de la sociedad patrimonial conformada entre ROSMIRA NAVAS SERRANO y HERMES VILLAMIZAR RIOS, para que hagan valer sus créditos, publicación que se efectuará en el registro nacional de personas emplazadas en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 del CGP.

**SEXTO: RECONOCER** personería al Dr. FREDDY ORLANDO GELVEZ MANOSALVA identificado con la cédula de ciudadanía No 91.521.964 de Bucaramanga y portador de la TP de abogado No 211.022 del C S de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) como apoderado designado por la compañera permanente ROSMIRA NAVAS SERRANO en los términos y para los efectos del poder conferido (FI 546 y 547).

| # CÉDULA | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO  | MOTIVO NO VIGENCIA | CORREO ELECTRÓNICO      |
|----------|--------------------------|---------|--------------------|-------------------------|
| 91521964 | 211022                   | VIGENTE | -                  | LEGALISRESOLUTIO@YAHOO. |

1 - 1 de 1 registros

1

anterior

siguiente

**SEPTIMO: NO CONCEDER** el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria por el Dr. FREDDY ORLANDO GELVEZ MANOSALVA, ante la prosperidad del recurso de reposición.

**OCTAVO:** Se ordena por secretaria compartir acceso para consulta del expediente de la referencia al Dr. FREDDY ORLANDO GELVEZ MANOSALVA, para lo cual remitirá al correo electrónico del togado el vínculo de One Drive correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
**Juez**

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **091** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **12 DE AGOSTO DE 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ  
Secretaria